



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA  
**DEMANDADO:** LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL  
En calidad de Personera Municipal  
CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA  
ALCADÍA DE FLORENCIA  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2020-00406-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual el escribiente de la Corporación informa que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021<sup>1</sup> fueron debidamente recaudadas y que aún está pendiente la fijación de la fecha para la Audiencia de pruebas. Se tiene entonces, que, de acuerdo con el acta del 29 de abril de 2021, se accedió por parte del despacho a decretar por la parte actora los testimonios de los señores Cindy Marín, Secretaria del Concejo Municipal de Florencia, Álvaro Hernández Salazar y Camilo Penagos Pacheco y por la parte demandada se decretó la prueba testimonial de los señores Álvaro Hernández Salazar, Carlos Arbey Rubiano Borda, Camilo Penagos Pacheco y Jovanny Vásquez Gutiérrez, concejales del Municipio de Florencia.

En ese orden, el despacho procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo LifeSize, siendo el link de acceso el siguiente <https://call.lifesizecloud.com/9205265> (se recomienda acceder desde los navegadores Google Chrome o Mozilla, y no Internet Explorer pues en ocasiones, aparecen errores de conectividad).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el próximo 25 de mayo de 2021 a las 9:00 A.M., a través del aplicativo LifeSize cuyo link de acceso fue consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho, para preparación y celebración de la audiencia aquí fijada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada (e)**

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 90 del expediente digital



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA .**

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS JULIO CALDERÓN RENZA

Demandado: NACIÓN- FONPREMAG

Rad. : 18-001-23-33-003-2015-00034-00

Código de verificación: 88b7cc62e21a7a1539aadf88d96d73d314b764dc7bf0eb9313a5e5287e72d970  
Documento generado en 13/05/2021 02:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil vintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-01001-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JOSE ABRAHAN MARIN Y OTROS  
DEMANDADO : HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS  
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA  
AUTO No. : A.I. 18-05-220-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la abogada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor SAUL MONTERO GARCIA, en calidad de gerente del HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E., se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de representante legal de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia, el Despacho reconocerá personería a la profesional del derecho ARIAS CUENCA.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.865 y Tarjeta Profesional No. 141.975 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E., para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcbac3f34e1e6d79f3963ddf3f00677219e3bc593899fe642c7f8dc8db87e858**

Documento generado en 13/05/2021 02:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 18001-23-40-000-2018-00101-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HÉCTOR JAVIER GALÍNDEZ DELGADO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : CORRECCIÓN DE AUTO  
AUTO No. : A.I.19-05-221-21

Procede el despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el resuelve del Auto N° A.I. 23-04-177-21 del 14 de abril del 2021, proferido por este Tribunal, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, contra sentencia del 04 de marzo del 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto A.I. 23-04-177-21 del 14 de abril del 2021, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este Tribunal el 04 de marzo del 2021

**SEGUNDO.** Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

El 19 de abril del 2021, el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, envió memorial mediante correo electrónico, solicitando aclaración y/o corrección del auto de fecha del 14 de abril del 2021, el cual concedió el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

La corrección de las providencias judiciales tiene regulación legal en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso Contencioso Administrativo por remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la corrección de las providencias judiciales permiten esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos, como en el presente caso.

El despacho encuentra que se debe corregir la parte resolutive del Auto N° A.I. 23-04-177-21 del 14 de abril del 2021, toda vez que por error involuntario se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación al apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 04 de marzo del 2021, cuando en realidad, quien interpuso el recurso de apelación fue el Doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA en calidad de apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo anterior el despacho a petición del apoderado judicial de la entidad demandada, corrige el numeral primero del auto N° A.I. 23-04-177-21 del 14 de abril del 2021, en el sentido de manifestar que se debe conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la providencia proferida por este tribunal el 04 de marzo del 2021.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto N° A.I. 23-04-177-21 del 14 de abril del 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia proferida por este Tribunal el 04 de marzo del 2021.

**SEGUNDO.** En lo demás estese a lo resuelto en el auto N° A.I. 23-04-177-21 del 14 de abril del 2021, proferido por este Tribunal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f83394c949bf1cf2002d673b45aedbf18a63155ae663e51b293ecbb68f4be1**

Documento generado en 13/05/2021 02:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN :** 18001-23-33-000-2014-00198-00  
**DEMANDANTE :** GILBERTO GRACIANO ROJAS  
**DEMANDADA :** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO :** NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**AUTO No. :** A.I. 06-05-208-21

**I. ASUNTO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, tener como desistida, por la parte demandada, la prueba consistente en el dictamen pericial ordenado en audiencia del 16 de enero de 2018, como forma de contradecir el dictamen aportado en la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial celebrada el día 16 de enero de 2018, en el acápite de pruebas, el Despacho ordenó:

*“DECRETAR la prueba pericial solicitada por la apoderada de la entidad accionada, relacionada con la valoración por la Junta Medico Laboral del Ejército Nacional”*

El Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante oficio No. 20193380097181, recibido el 12 de febrero de 2019, solicitó como pretensión principal, se ordenara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizar el dictamen requerido al señor GILBERTO GRACIANO ROJAS, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013 y en los términos del Decreto 094 de 1989 y en caso de negarse la primera que se requiriera a la Dirección General de Sanidad Militar que activara los servicios del accionante, para así poder practicar la prueba; esté Despacho en cumplimiento a lo solicitado en auto del 12 de junio de 2019, ordeno a la Dirección General de Sanidad Militar adoptar las medidas necesarias para la activación de los servicios del demandante y de esta manera emitir el concepto conforme fue ordenado.

Mediante oficio No. 12559 la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército, informa que dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 12 de junio de 2019, activando los servicios del señor GILBERTO GRACIANO ROJAS.

A través de oficio allegado, el día 18 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante, informa que a la fecha no le han realizado la valoración por parte de la Junta Medica al señor GRACIANO ROJAS, pese a que han realizado todas las gestiones para la realización de la pericia de conformidad con los informes I, II, III IV y V allegados al despacho y cada vez le ponen más cargas.

En escrito presentado, la señora apoderada de la parte demandada solicita se reponga la decisión adoptada por el Despacho en el auto del 16 de marzo de 2021, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

**- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Aduce la apoderada de la parte demandada, que la Dirección de Sanidad tiene una reglamentación la cual se debe aplicar a los usuarios, por lo que los que figuran inactivos deben ser reactivados para tener derecho a los servicios; por lo que en el caso del demandante, reunir los conceptos de los especialistas dentro de los tiempos y por la pandemia dificulto la asignación de las citas, sin embargo se cumplieron quedando de última la de psiquiatría que fue solicitada el 18/12/2020 y recibida por el actor.

Manifiesta que las oportunidades, los tiempos, turnos y los protocolos necesarios para su realización, son conceptos que son requeridos para poder ser evaluados por la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar, los cuáles se han surtido, cumpliendo así la Dirección de Sanidad con lo solicitado, por lo que considera que su actuar no ha sido negligente, renuente, ni dilatorio, al haberse cumplido con los conceptos y solo queda citar al demandante para la realización de la Junta Medico Laboral por parte de Sanidad Militar y así poder determinar su condición y grado de disminución de capacidad laboral, con lo cual se determinara el grado de incapacidad que al cotejarlo con el aportado con la demanda, se establecerá su real valoración.

**- OPOSICIÓN AL RECURSO**

En memorial obrante a folio 374 y ss. CP2, el apoderado judicial del demandante, presenta oposición a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, solicitando se confirme el auto recurrido.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que desde la fecha en que fue ordenada la práctica de la prueba han transcurrido un poco más de tres años y que le correspondía a la parte demandada realizar todos los trámites necesarios para la realización del dictamen, por haber sido solicitado por ella con la finalidad de contradecir el aportado en la demanda, encuentra el despacho que una vez revisado el expediente es notorio el incumplimiento de la carga dinámica de la prueba, pese a que el demandante ha estado dispuesto y ha cumplido las citas efectuadas, por lo que es evidente la falta de colaboración de la entidad demandada, y la intención de no hacer efectivo lo ordenado por el despacho, conllevando a un desgaste innecesario en la realización

de la prueba, obstaculizando que se tome una decisión de fondo en el presente proceso, solo a la espera de que se practique una prueba que solo beneficia a la parte demandada, quien pese a ello, ha sido renuente en realizarla.

Así las cosas, el Despacho deberá abstenerse de reponer la decisión adoptada mediante auto A.I. 27-03-144-21 del 16 de marzo de 2021, que dispuso tener por desistida, por la parte demanda, la prueba consistente en el dictamen pericial ordenado en audiencia del 16 de enero de 2018, como forma de contradecir el dictamen aportado en la demanda, y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 16 de marzo de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Consejo de Estado para que se resuelva el recurso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c77a955e1e2b5f441792dec482c5db679459e007573f4ea86c7d2180aefed520**  
Documento generado en 13/05/2021 02:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de mayo del 2021.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
[qytnotificaciones@defensajuridica.gov.co](mailto:qytnotificaciones@defensajuridica.gov.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2020-00003-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO19-1661 del 02 de abril del 2019, y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 13 de mayo del 2019 por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, negó a la doctora Sandra Yubely Melo Pimentel la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como Prima Especial de Servicios.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordena a la entidad demandada, la reliquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de la doctora **SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**. Así mismo, se ordene la actualización conforme al IPC utilizando la fórmula que ha dispuesto el Consejo de Estado, año tras año desde la fecha mencionada, hasta que se haga el pago efectivo.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-caqueta>.

**OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es: [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



Radicado: 18001-23-33-000-2020-00003-00

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.527.011 y tarjeta profesional No. 262.362 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Conjuez,**

**SAMUEL ALDANA**